



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA DESACATO
<b>Accionante</b>	ENITH DEL ROSARIO SANCHEZ VELASQUEZ
<b>Accionado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2012 00361 00
<b>Asunto</b>	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **ENITH DEL ROSARIO SANCHEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. 32.293.927, presenta escrito informando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2012**, proferida por este despacho.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 21 de enero hogaño, el cual fue debidamente notificado a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS mediante exhorto 039.

3. De lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS mediante memorial obrante a folios 5 a 9, informa que no es viable hacerle la entrega a la accionante de la ayuda humanitaria debido a que esta pertenece al Régimen Contributivo.

4. Al respecto, es de suma importancia mencionar lo señalado por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Gonzalo Zambrano Velandia, mediante Sentencia S9-324-Ap, al decidir sobre un asunto similar al que hoy nos ocupa, decidió confirmar el fallo de tutela proferido por este despacho, y en consecuencia ordenó tutelar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en dichas circunstancias, argumentando lo siguiente:

*“De esta manera, entonces, puede concluirse, que pese a que la entidad accionada Acción Social, informó que la señora FARIDE POSO GIRALDO no sería beneficiaria de la ayuda humanitaria de emergencia, debido a que se encontraba inscrita en el régimen contributivo de salud, no significa que por esa sola razón no tenga derecho a recibir dicho auxilio, pues no se demuestra que su estado de vulnerabilidad haya mejorado, y por ser persona desplazada, Acción Social tiene el deber de realizar el estudio pleno de vulnerabilidad, para analizar si tiene o no derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, el cual no puede limitarse a una consulta de una base de datos en la que aparece inscrita en régimen contributivo de salud, dado que con ello no se está realizando un proceso de caracterización y de valoración real de las auténticas condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra el núcleo familiar del accionante (...)”* Negritillas y subrayas propias.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”<sup>1</sup>. En este contexto, la “*figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”<sup>2</sup>.
2. En el presente caso la señora ENITH DEL ROSARIO SANCHEZ VELASQUEZ acudió a la acción de tutela invocando como vulnerado el derecho fundamental de petición.
3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintidós (22) de noviembre de 2012** consagra:

### FALLA

**PRIMERO: NIEGUESE** LA SOLICITUD DE ENTREGA INMEDIATA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

**SEGUNDO: TUTELAR** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A LA SEÑORA **ENITH DEL ROSARIO SANCHEZ VELASQUEZ** IDENTIFICADA CON CC. 32.293.927, VULNERADO POR LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**.

**TERCERO: ORDÉNASE** A LA ENTIDAD ACCIONADA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE QUIEN HAGA SUS VECES, QUE DENTRO DE LOS **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, REALICE EL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA ACCIONANTE CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, ACTUALMENTE DE QUIENES CONFORMAN SU GRUPO FAMILIAR Y DE ESA MANERA SE HAGA LA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS.

**CUARTO: ORDÉNASE** QUE FINALIZADO EL PROCESO, PROCEDA DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, A RESPONDER POR ESCRITO A LA ACCIONANTE, SI TIENE DERECHO O NO A LA ENTREGA DE LAS AYUDAS SOLICITADAS, Y EN CASO DE ESTO SER PROCEDENTE, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LE

---

<sup>1</sup> El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>2</sup> Sentencia T-465 de 2005.

HARÁ ENTREGA EFECTIVA DE LAS AYUDAS, ACATANDO LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y EN UN PERIODO DE TIEMPO OPORTUNO Y RAZONABLE, DE PRESENTE LA ESPECIAL CONDICIÓN QUE REVISTE LA SEÑORA **SANCHEZ VELASQUEZ** COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, SEGÚN LO ANOTADO EN PRECEDENCIA. LA ANTERIOR RESPUESTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA Y NOTIFICADA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIÉSE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud de la señora **ENITH DEL ROSARIO SANCHEZ VELASQUEZ** identificada con C.C. 32.293.927, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

2. **CORRER** traslado a la accionada **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación De Las Víctimas O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncien, alleguen y soliciten las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** a la **Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación De Las Víctimas O QUIEN HAGA SUS VECES** de la entidad accionada, para que **INMEDIATAMENTE** después de la

fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

**4. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

**5. PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compile copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

**6. NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---